



Pladesemapesga

Plataforma en Defensa do Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Informe técnico y peritación legal sobre las declaraciones en la Comisión de Pesca del Parlamento de Galicia sobre RESCATES de José Manuel López Balseiro

Perito y Ponente: Antón Salgado Clavo

Documento adjunto y parte de la Carta a Alberto Núñez Feijóo solicitando el CESE de José Manuel López Balseiro, de fecha 30 Junio de 2012 y de Carta solicitud a Rosa Quintana, Conselleira de Medio Rural e do Mar, Xunta de Galicia

Informe técnico y peritación legal del Grupo de Expertos no Gubernamentais en el Sistema Mundial de Socorro y los errores del Diputado Balseiro:

Seguridad de la Vida Humana en la Mar.

El remolque o salvamento de una embarcación da derecho a una indemnización.

La asistencia a seres humanos que estén en peligro en la mar es obligatoria.

La no asistencia puede reputarse como delito de omisión de ayuda.

La Seguridad Marítima y la Seguridad de la Vida Humana en la Mar están reguladas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones y los preceptivos procedimientos del Sistema Mundial de Socorro.

En Galicia, como en otras comunidades, los políticos en el poder, han desvirtuado la gestión de los medios públicos de salvamento con la creación y aparición de Centros de Emergencia como el 112 o los Centros Coordinadores de Salvamento y Lucha Contra la Contaminación.

Los primeros, gestionan protocolos de protección civil y los segundos coordinan las emergencias en la mar.

Distintos Subcomités de Radiocomunicaciones, Búsqueda y Salvamento (COMSAR) de la Organización Marítima Internacional, han dejado bien claro que las Alertas de Socorro se encaminan - con carácter obligatorio - a través de las Radio Costeras quedando en un segundo plano los Centros Coordinadores de Sasemar, que - simplemente - coordinarán los medios de salvamento.

Este procedimiento " oficializa " las radiocomunicaciones y tutela la Seguridad de la Vida Humana en la Mar, amparando a tripulantes y pasajeros de los buques en la mar.

Aquí subyacen los **errores del diputado Balseiro**.

Un helicóptero, un remolcador, " **no son taxis** " a los que se llama desde la mar para prestar un servicio que afecta a la Seguridad de la Vida Humana en la Mar para posteriormente cobrarlos.

Son gratuitos tal y como marca la ley.

La " ignorancia supina " del diputado **Balseiro, entra en un juego peligroso para la gente de la mar, pudiendo provocar denegaciones de auxilio, simplemente apagando los equipos de radiocomunicaciones** o participando en salvamento paralelos que más de una vez han generado naufragios y muertes en la mar.

El desmedido afán recaudador de la Xunta de Galicia, en estos tiempos de crisis, no sólo es injustificado sino también altamente peligroso para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar.

Ha quedado torpemente demostrado que el único fin perseguido no era otro que cobrar los costos de las evacuaciones de pasajeros de grandes cruceros puesto que el ordenamiento jurídico español define claramente las competencias de los medios de salvamento y sus lícitos derechos a percibir sus gastos y premios, cuando hubiere lugar.

Todo el que sale a la mar está asegurado de una u otra forma.

Los derechos constitucionales de la gente de mar y de todos aquellos a los que se acusa de " presuntos negligentes o temerarios " se contemplan, además, en el Código de Investigación de Siniestros Marítimos y Prácticas Recomendadas por la Organización Marítima Internacional, independientemente de que sería, siempre, el Tribunal Central, quien dispusiera las sanciones o premios para infractores o salvadores.

El señor Balseiro, en su acostumbrado estilo, semeja tratar de emular " al guardia de la porra " de los viejos tiempos con su obsesión de sancionar a todo el que se le ponga por delante.

Un simple repaso a los documentos que se adjuntan podría ser una invitación para que el diputado Balseiro se marchara a su casa.

El Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, hecho en Londres el 28 de abril de 1989, del que España es Estado Parte, y la aun vigente Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, establecen que las personas salvadas no están obligadas al pago de compensación alguna, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes nacionales sobre esta materia.

La Orden M. Fomento 1435/ 2007, regula los conceptos de remolque o salvamento al amparo del artículo 92.2.h de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante y otorga al Ministerio de Fomento la competencia para aprobar, a propuesta del Consejo de Administración de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), las tarifas por la prestación de los servicios comprendidos dentro del objeto de la Sociedad, definido en el artículo 90 de ley, siempre que, de acuerdo con su naturaleza, otorguen derecho a percibir una contraprestación económica por parte de los usuarios.

Las actividades constitutivas de los servicios públicos de salvamento de la vida humana en el mar y de la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino no estarán sujetas a tarifa.

El resarcimiento de los costes y gastos incurridos y la retribución que, en su caso proceda, se efectuará conforme a lo establecido en los convenios internacionales y en la legislación nacional aplicable en materia de salvamento marítimo y de indemnización de daños causados por contaminación, incluida la adopción de medidas preventivas.

Lo previsto en los apartados anteriores será aplicable con independencia de que SASEMAR, o las entidades por esta delegadas o subcontratadas, actúen o no siguiendo las órdenes e instrucciones de las autoridades marítimas competentes.

En todo caso, SASEMAR estará legitimada para reclamar directamente a terceros y a sus aseguradores los costes y gastos en que incurra y las retribuciones adicionales que procedan.

El resarcimiento de los costes y gastos incurridos por la prestación de los servicios públicos, incluirá, los relativos a la utilización de las distintas unidades aéreas, marítimas, equipos, vehículos, medios y materiales, personal especializado propio y/o subcontratado por la Sociedad, que se despliegue en cada operación de salvamento de la vida humana en la mar, y/o de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino

En las operaciones de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, el concepto de “costes y gastos” deberá comprender los necesarios para la correcta ejecución de las medidas preventivas, de las medidas de evitación de nuevos daños, y de las medidas reparadoras; los de evaluación de los daños medioambientales ya producidos, y los de evaluación de la amenaza inminente de que tales daños se produzcan; los dirigidos a establecer las opciones de acción posible, y los necesarios para elegir la acción más adecuada; los generados para obtener todos los datos pertinentes y los encaminados a garantizar el seguimiento y supervisión, incluyendo los costes administrativos, jurídicos, y de actividades materiales y técnicas necesarias para el ejercicio de todas las acciones citadas.

Consellería del Medio Rural y del Mar

DECRETO 130/2012, de 31 de mayo, por el que se establecen los precios públicos por los servicios de rescate prestados por esta Consellería.

El artículo 43 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia establece que son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la citada ley por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los/las administrados/as; a estos efectos se entiende que los servicios sociales, sanitarios y educativos se prestan en régimen de derecho público.

El artículo 47 de la citada ley dispone que los precios públicos serán fijados por decreto, a propuesta de la Consellería de que dependa el órgano o entidad oferente.

El artículo 29.3 del Estatuto de autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo.

La Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, modificada por la Ley 6/2009, de 11 de diciembre, le atribuye a la Consellería competente en materia de pesca, en sus artículos 119 y 125, la competencia en las materias de apoyo a la flota pesquera, de prestación de los servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, así como de la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino.

El apartado 5 del artículo 264 del Real decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, dispone que corresponde a las comunidades autónomas que la tengan asumida como competencia propia en sus respectivos estatutos de autonomía la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo en las aguas territoriales correspondientes a su litoral, en la que se entiende incluida en todo caso la potestad sancionadora.

Tal es el caso de Galicia, que en el artículo 29.3 de su Estatuto de autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo.

1. El presente decreto tiene por objeto la fijación de los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios asistenciales por parte de los servicios de guardacostas de Galicia según las normas de este decreto y en la cuantía que se señala en su anexo.

2. La petición o aceptación de los servicios por parte de los/las usuarios/as presupone su conformidad con la cuantía de los precios públicos aprobados por este decreto, que serán exigibles desde el inicio de la prestación.

Artículo 2. Supuestos de hecho

1. Constituye el supuesto de hecho de estos precios públicos la actuación de los equipos de coordinación e intervención propios y concertados de la Consellería del Medio Rural y del Mar, por requerimiento de los/las interesados/as o bien de oficio por razones de seguridad pública y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en la prestación de los servicios de rastreo, salvamento y rescate de personas en dificultades, que se produzcan, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades o deportes que entrañen riesgo o peligrosidad, tales como actividades subacuáticas; navegación con embarcaciones u otros aparatos náuticos, piragüismo y remo, u otras que entrañen un riesgo similar.

b) Cuando el rescate o salvamento se realice en zonas expuestas o peligrosas, entendiéndose por tales las zonas de difícil acceso tales como zonas de rompientes, acantilados, barrancos o similares.

c) Cuando las personas rescatadas o salvadas no llevasen el equipamiento adecuado para la actividad.

d) Cuando sean consecuencia de la realización de actividades que puedan llevar consigo un aumento del riesgo, en situaciones de avisos a la población de fenómenos meteorológicos adversos y derivado de esa meteorología adversa.

e) Cuando se solicite el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados.

2. No se producirá el supuesto de hecho por la prestación de tales servicios en el caso de situaciones de catástrofe o calamidad pública, o en caso de servicios prestados por el interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados.

Artículo 3. Sujetos obligados

Estarán obligados/as al pago de los precios públicos regulados en el presente decreto:

a) Las entidades o sociedades aseguradoras con las que el/la obligado/a al pago tenga contratada una póliza de seguro que cubra las actividades que dieron lugar a la realización del rescate.

b) Los/las organizadores/as de eventos que dieran lugar a la prestación de los servicios de salvamento.

c) Las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación, que sean beneficiarias de la prestación do servicio.

Ponente: Antón Salgado Clavo: Teléfono 981 666 333

Vicepresidente de Pladesemapesga y Portavoz del Grupo de Expertos no Gubernamentales en Siniestros Marítimos.

Contacto email: info@pladesemapesga.com

www.pladesemapesga.com

www.plataformaendefensadelsectormaritimopesquerodegalicia.com

Correo postal a: C/ Juan Castro Mosquera, N° 28, C.P 15.005 – A Coruña.

Acerca de: la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 . con más de 6.500 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y www.plataformaendefensadelsectormaritimopesquerodegalicia.com